

CONTRATOS COLECTIVOS VIGENTES

NUMERO	CONTRATO	ORGANIZACIÓN SINDICAL	FECHA DE SUSCRIPCION	REFORMA	FECHA DE EXPIRACION
1	21	Sindicato General de Obreros del H. Consejo Provincial del Guayas	30 de Abril del 2009		Hasta que se firme el nuevo contrato colectivo



ACTA DE REVISION DEL VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS Y EL SINDICATO GENERAL DE OBREROS DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS.

En la ciudad de Guayaquil, a las 15h24 del viernes 30 de abril del dos mil nueve, en la Sala de Sesiones de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril del 2008, el Reglamento para la Aplicación de dicho Mandato, expedido el 3 de junio del 2008 y el Decreto No. 1396 de 16 de octubre del 2008 expedidos por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, el Acuerdo Ministerial No. 00080 expedido el 8 de julio del 2008, por el Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, se reúne la Comisión para la Jurisdicción del Litoral y Galápagos, para proceder a la revisión del **VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS Y EL SINDICATO GENERAL DE OBREROS DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

Esta Comisión, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 00080, se encuentra presidida por la Abg. Dora Nancy Bravo de Ramsey, Subsecretaria de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, e integrada por la Abg. Ana María Juez, Directora Regional del Trabajo y Mediación Laboral del Litoral y Galápagos, el Abg. Michael Vera Muñoz, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica y señora María Margot Ramos Santos, funcionaria de esta Cartera de Estado, quien de acuerdo a oficio No. 230-STL-2009, del 30 de abril de 2009, ha sido designada para actuar como Secretaria de esta Comisión, por parte de su Presidenta.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 00080, concurre como representante del **H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS** el señor Abogado ALFONSO SALAZAR RAMÍREZ, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de los personeros legales del Consejo Provincial del Guayas, y debidamente autorizado por el Doctor JAIME NOGALES TORRES, en su calidad de PREFECTO PROVINCIAL DEL GUAYAS, y Abg. ALFREDO IRIGOYEN NEGRÓN, en su calidad de PROCURADOR SINDICO PROVINCIAL, será el portavoz de **H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

Concurren como representantes del **SINDICATO GENERAL DE OBREROS DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS**, los señores: DELIO IBARRA PERLAZA, en su calidad de Secretario General del SINDICATO GENERAL DE OBREROS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, señor ARMANDO CARRIÓN ONOFRE, Secretario de Organización y Estadística, señor SANTIAGO HOLGUÍN LÓPEZ, Secretario de Actas y Comunicaciones,



Abogado HÉCTOR GARÓFALO CHAPÍN, Secretario de Defensa Jurídica, Economista WILSON INTRIAGO VALAREZO, Secretario de Finanzas, señor TELMO BOLÍVAR MARTÍNEZ ARREGUI, Secretario de Prensa y Propaganda; y, Abogado LENÍN EFRAÍN DUQUE ROMERO, Abogado defensor del **SINDICATO GENERAL DE OBREROS DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS**, quienes legitiman su intervención. El señor DELIO IBARRA PERLAZA, será el portavoz del **SINDICATO GENERAL DE OBREROS DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS**.-

PRIMERA: El Mandato Constituyente No. 1, suscrito el 29 de noviembre del 2007, establece: "**Art. 1.- Del Poder Constituyente.-** La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril del 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES.- **Art. 2.- De las Atribuciones de la Asamblea Constituyente.-** La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.- Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.- Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.- **Art. 3.- Del incumplimiento de las decisiones de la Asamblea Constituyente.-** Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar."

SEGUNDA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 6 establece: "**Prohibición de Crear o establecer otros complementos remunerativos.-** Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.- Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, de un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el



presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores".

TERCERA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 8 establece: "**Liquidaciones e indemnizaciones.-** El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del Sector Público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.- Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.- Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento".

CUARTA.- El Mandato Constituyente No. 4 expedido el 12 de febrero del 2008 en su artículo No. 1 establece: "El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.- Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordadas en Contratos Colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago



de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.- Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior".

QUINTA.- El Mandato Constituyente No. 8, expedido el 30 de abril del 2008 por la Asamblea Constituyente, en la Disposición Transitoria Tercera preceptúa: "Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días.- Los contratos colectivos de trabajo no ampararán a aquellas personas a los que se refiere ésta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición".



SEXTA: El Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 que suprime la Terceización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas, expedido el 3 de junio del 2008 en su disposición Transitoria Tercera establece: "Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del 1 de Mayo del 2008.- Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera publica en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8 y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para los fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir ésta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.- Las cláusulas de los



contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición".

SEPTIMA: El Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio del 2008 en su artículo 8 establece: "En este proceso se determinarán todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralécales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación, retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, suspensión de labores para realización de Asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente entre otras cláusulas de esta naturaleza.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4 de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, éstas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada.**

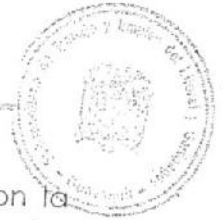
OCTAVA.- Mediante Acuerdo Ministerial No.00155-A de 2 de Octubre del 2008, el señor Ministro de Trabajo dictó las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril del 2008:

1. Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los participantes al iniciarse la sesión del Organismo encargado de llevar a cabo ésta tarea.
2. Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. En consecuencia, el presente proceso de revisión a cargo de la comisión, establece que desde el punto de vista procesal, las



cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas, nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo de las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Ministerial No. 00080.

3. En el proceso de revisión, las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo; lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la Comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la Comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de las cláusulas del contrato colectivo.
4. De conformidad a la Disposición Final Tercera del Mandato Constituyente No. 8, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento.
5. Las partes intervinientes en el proceso de Revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la Presidencia de la Comisión, la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con ésta finalidad.
6. La parte empleadora al recibir la notificación de la Presidencia de la COMISIÓN DE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO, deberá remitir de manera obligatoria en el término de 24 horas, en medio magnético el contrato Colectivo sujeto a revisión y el cual será entregado en la Secretaría de dicho organismo, edificio del Ministerio de Trabajo y Empleo, piso 12.
7. Si en el día y hora señalados para el proceso de Revisión una de las partes (representantes de la empresa del sector público o de la organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes no comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del Contrato Colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.



8. El proceso de revisión del Contrato Colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredita la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores, incorporándose como documentos habilitantes al acta; en caso de no hacerlo, se
9. concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el Acta de la sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.
10. Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.
11. Entregados dichos documentos, el Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público declarará instalada la sesión y dispondrá que el señor Secretario de lectura en primer término a las normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del Contrato Colectivo y que constarán en el acta respectiva.
12. El proceso de revisión se iniciará con la elaboración del acta en proceso y continuará con la lectura de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo sujeto a revisión, contenido que podrá ser anulado en su totalidad o modificado de acuerdo al criterio de la Comisión en caso
de establecerse excesos y privilegios; independientemente de la aplicación de las normas ya existentes que constan en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; Reglamento de Aplicación de este último y Acuerdo Ministerial No. 00080.
13. Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el Presidente de la Comisión pondrá en conocimiento de las partes; si dicha cláusula es nula de pleno derecho y, por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del Contrato Colectivo.
14. Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del Contrato Colectivo.
15. El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato.



16. El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo. No obstante de aquello, las partes
17. pueden participar con opiniones o criterios que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.
18. El proceso de revisión constará en un acta cuya elaboración se iniciará conjuntamente con el proceso de revisión, la cual será suscrita por los participantes y pasará a constituir documento habilitante. La codificación del contrato colectivo revisado, en el cual ya no constarán las cláusulas declaradas nulas de pleno derecho y sí, las cláusulas modificadas en su contenido, de acuerdo al criterio de la comisión revisora y los aportes que hubieren realizado los participantes, empleador y trabajadores; se aclara que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.
19. Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del Contrato Colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisora. La Secretaría de la Comisión Revisora, sentará razón del hecho; luego de lo cual, la Presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.
20. El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el Acta, dando fé de la validez del documento el Secretario de la comisión.
21. Una vez concluido el proceso de revisión del Contrato Colectivo y suscrita el Acta, la Secretaría del organismo por trámite separado procederá a la Codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el Presidente de la Comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento jurídico que en adelante regula la aplicación de la Contratación Colectiva vigente entre las partes y que como Adendum, pasará a formar parte del respectivo contrato colectivo de trabajo.
22. Sin embargo de aquello, la revisión del Contrato Colectivo surtirá efectos legales y sus cláusulas son de cumplimiento obligatorio para las partes desde el momento en que se suscriba el Acta de Revisión cuya copia debidamente legalizada por el Secretario de la comisión, será



entregada a las partes al concluir el proceso de revisión del contrato colectivo.

23. Este documento será remitido oficialmente a la respectiva Dirección Regional del Trabajo por parte del Secretario de la Comisión.

Este Acuerdo Ministerial entró en vigencia a partir de esa fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La señora Presidenta dispone el inicio del proceso:

**VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO
ENTRE EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS Y EL SINDICATO GENERAL
DE OBREROS DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

CAPITULO I

CLAUSULA PRIMERA: PARTES CONTRATANTES

El Sindicato General de Obreros y el H. Consejo Provincial del Guayas, conscientes de que mediante la contratación colectiva se obtiene la más eficiente relación obrero-patronal y se mantiene el imperio de la armonía entre éstos, acuerdan celebrar el presente **VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El presente **VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** regula las relaciones laborales entre el H. Consejo Provincial del Guayas, representado por el Prefecto Provincial y el Procurador Síndico Provincial señores Ec. Nicolás Lapentti Carrión y Ab. Alfredo Irigoyen Negrón, quienes en adelante se los denominará "El Consejo"; y, el Sindicato



General de Obreros representado por el Comité Ejecutivo constituido por los señores: Delio Ibarra Perlaza, Secretario General; Xavier Cordero Eugenio, Secretario de Actas y Comunicaciones; Moisés Narváez Borja, Secretario de Organización y Estadística; Héctor Garófalo Chapín, Secretario de Defensa Jurídica, José Rodríguez Ochoa, Secretario de Finanzas; Fernando Izurieta Monroy, secretario de Deportes; Augusto Batloja Realpe, Secretario de Ayuda y Beneficencia; Carlos Rivera Moreira, Secretario de Prensa y Propaganda; y Armando Carrión Onofre, Secretario Bibliotecario; a los que se los denominará "El Sindicato". Las disposiciones de este contrato se entenderán incorporadas a los contratos individuales ya celebrados o por celebrarse entre el Consejo y sus Obreros.

El Consejo no podrá celebrar contratos o convenios individuales de trabajo, en los que se establezcan condiciones inferiores a las convenidas en este Contrato Colectivo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA TERCERA: SUPREMACÍA DEL CONTRATO

Los beneficios establecidos en este Convenio priman sobre las leyes vigentes y posteriores, siempre que dichos beneficios sean mejores. Caso contrario, se aplicarán las más favorables a los Obreros. Las ventajas y beneficios que el Consejo otorgare a las demás organizaciones sindicales y sean mejores que las cláusulas aquí convenidas, también beneficiarán a todos los Obreros amparados por este Vigésimo Primer Contrato Colectivo.

Las partes acuerdan que está derogada cualquier disposición o estipulación que contravenga al presente Contrato Colectivo, inclusive las disposiciones reglamentarias.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Al final del segundo inciso de esta cláusula agregar lo siguiente "siempre que no se opongan a lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes N° 2, 4, 8 y su Reglamento de aplicación."

CLAUSULA CUARTA: NUMERO DE OBREROS DEL CONSEJO Y AFILIADOS O SOCIOS DEL SINDICATO.

Para los efectos establecidos en el Art. 240 del Código del Trabajo, el Consejo declara que el número de sus obreros es de 563. El Sindicato declara que el número de sus afiliados o socios es de 563.



MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA QUINTA: REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO Y DEL SINDICATO

Para los efectos de este Vigésimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo, el Consejo estará representado por el Prefecto Provincial del Guayas y el Procurador Síndico, quienes los reemplacen legalmente o quienes hagan sus veces.

El Prefecto Provincial, quien lo reemplace legalmente o haga sus veces, es el único que está en capacidad de ordenar el cambio del personal que maneja vehículos, máquinas pesadas o de los Obreros que se encuentren laborando en las respectivas obras.

El Sindicato estará representado por el Comité Ejecutivo, según el Estatuto.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA SEXTA: UNICA ORGANIZACIÓN REPRESENTATIVA DE LOS OBREROS

El Consejo reconocerá al Sindicato General de Obreros como única organización con la que puede negociar, revisar, discutir, interpretar y resolver sobre cualquier cláusula del presente Contrato Colectivo con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre la corporación y los trabajadores representados por el Sindicato; y a sus actuales dirigentes como los únicos que deben presentar el proyecto del contrato colectivo y tramitarlo ante el Inspector del Trabajo respectivo y demás Autoridades hasta llegar a su aprobación definitiva. Así mismo atender las reclamaciones tendientes a defender los intereses individuales y colectivos de los afiliados o socios, comprometiéndose el Consejo a resolver cualquier problema en el menor tiempo posible.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA SEPTIMA: AMBITO DEL CONTRATO

Este Contrato Colectivo comprende y ampara a todos los Obreros estables del Consejo Provincial que laboren dentro y fuera de la Ciudad de Guayaquil.



MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA OCTAVA: DOMICILIO

Para los efectos de las relaciones que se deriven de este Contrato Colectivo, el Consejo y el Sindicato señalan como domicilio legal la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, lugar donde regirán las estipulaciones de este Contrato Colectivo y se someten a lo determinado en este Contrato Colectivo, el Código del Trabajo y la Legislación Social del IESS.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Al final de esta cláusula agregar lo siguiente: ", así como a lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes N° 2, 4, 8 y su Reglamento de aplicación." *

CLAUSULAS NOVENA: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO

Ninguna circunstancia de carácter legal o de cualquier otra especie podrá perturbar o interrumpir la vigencia del presente Contrato Colectivo, salvo las señaladas en el numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Al final de esta cláusula agregar lo siguiente: " con las limitaciones establecidas en los Mandatos Constituyentes N° 2, 4, 8 y su Reglamento de aplicación."

CLAUSULA DÉCIMA: REUNIONES

El Prefecto Provincial del Guayas, recibirá en cualquier día laborable de la semana, al Comité Ejecutivo del Sindicato para tratar los problemas referentes a las relaciones de trabajo. Si la reunión no se llevare a cabo el día indicado, se la realizará el día siguiente laborable.

Cuando se trate de situaciones que el Sindicato las considere graves, el Prefecto recibirá con urgencia a los representantes del Organismo Sindical.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CAPITULO III



PLAZO Y ESTABILIDAD

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: PLAZO

El presente Contrato Colectivo de Trabajo, tendrá una duración de dos años a partir del primero de enero del 2006.

Cuando menos 60 días antes de la fecha de terminación del plazo arriba convenido, el Sindicato presentará al Consejo el Proyecto del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo a través de la Inspectoría del Trabajo, el mismo que servirá de base para la negociación cuya vigencia comenzará al vencimiento del presente y todos los derechos y beneficios que conceda a los Obreros serán adquiridos desde la fecha arriba indicada, cualquiera que fuere la fecha de suscripción.

La discusión se iniciará 30 días después de recibido el proyecto por parte del Consejo, a fin de que en los 30 días posteriores se termine la negociación del nuevo Contrato Colectivo.

Mientras no se suscriba el Vigésimo Segundo Contrato Colectivo, seguirá vigente el presente contrato.

En caso de que, a la fecha de vencimiento del presente Contrato no se hubiere suscrito el nuevo Contrato, continuará vigente éste, quedando en libertad el Sindicato para proponer las acciones legales pertinentes.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: ESTABILIDAD

Todos los Obreros estables están amparados por la estabilidad de cuatro años, contados desde la fecha de suscripción del Vigésimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo, a menos que el Obrero haga conocer al Consejo, mediante comunicación escrita dirigida al Prefecto Provincial por lo menos con 15 días de anticipación, la resolución de dar por terminado su respectivo Contrato.

Consecuentemente, el Consejo no puede despedir ni desahuciar a ningún Obrero, salvo por causas legales.

Para los casos de Visto Bueno, las partes sólo se someterán a las causales determinadas en el Código del Trabajo o a las que por leyes posteriores se dicten.



Las partes dejan establecido que el plazo de un mes que prescribe el Art. 636, literal b) del Código del Trabajo, se cuenta desde que sucedan los hechos que den lugar a la acción administrativa de Visto Bueno propuesta por el Consejo Provincial.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O DESAHUCIO

Si por cualquier causa el Prefecto o el Consejo despidieren intempestivamente o desahuciaran a uno o más Obreros, el Consejo les pagará la indemnización correspondiente a 40 meses de remuneraciones unificadas calculadas en base a la remuneración del último mes del Obrero.

La indicada indemnización ampara a todos y cada uno de los Obreros estables y se hará efectiva en un plazo no mayor de 60 días a partir de la terminación del vínculo contractual.

La indemnización estipulada en la presente cláusula, no excluye los derechos que les asisten a los Obreros de acuerdo al Código del Trabajo y a leyes especiales.

A los dirigentes, independiente de lo expuesto, se les reconocerá lo determinado en el Art. 187 del Código del Trabajo.

Si para cobrar la indemnización es necesaria la vía administrativa o judicial, ésta será aumentada con un recargo del 25% del total de la indemnización.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: En el primer inciso de esta cláusula agregar lo siguiente; ", esta indemnización no podrá superar el monto establecido en el Art. 1 del Mandato constituyente N° 4".

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: BONIFICACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA

En los casos de renuncia voluntaria de un Obrero o afiliado a este Sindicato, el Consejo se compromete a pagar una bonificación a partir del 1 de enero del 2006 de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Si el obrero ha laborado no menos de 10 años y no más de 15, percibirá una bonificación igual a 10 meses de remuneración del último jornal que percibió,



- Si el obrero ha laborado más de 15 años, percibirá una bonificación igual a 18 meses de remuneración del último jornal que percibió;
- c) Si el obrero ha laborado más de 20 años, percibirá una bonificación igual a 28 meses de remuneración del último jornal que percibió; y,
- d) Se aclara que estas liquidaciones o bonificaciones no podrán sobrepasar el tope máximo de \$30.000 dólares norteamericanos que estipula la Ley.

En lo que respecta al tiempo de servicios se tomará en cuenta el que hubiere prestado en el extinguido Comité de Vialidad del Guayas.

Para los casos de renuncia voluntaria de un Obrero, como consecuencia de la cual tuviere que recurrir a plantear una reclamación ante el Inspector del Trabajo o demanda ante Juez del Trabajo en contra del Consejo exigiendo el pago de los valores adeudados, para que se hagan efectivos los valores, el Consejo estará obligado a pagar el monto total reclamado que por esta cláusula corresponde, más el recargo del 25% en beneficio del Ex-Obrero.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 08 y su Reglamento de aplicación, se sustituye el texto de esta cláusula por: "BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN.- El trabajador que haya laborado para el CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS 25 años o más, continúa o interrumpidamente, tendrá derecho a una bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de acuerdo a lo estipulado para estos casos en el Mandato Constituyente No. 02".

CAPITULO IV

REGISTRO OFICIAL # 261

DEL 28 DE ENERO / 2008

ENTRO EN VIGENCIA EL MANDATO

DE LOS SALARIOS, BONIFICACIONES POR ESPECIALIZACION Y GARANTIA ESPECIAL.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: AUMENTO DE SALARIOS

Los salarios de los Obreros amparados por el presente contrato colectivo, cualquiera que sea su denominación o cargo, estarán sujetos a los incrementos dispuestos por leyes, decretos o resoluciones de las autoridades competentes. En tal evento, el Consejo Provincial del Guayas, se compromete a elevar o incrementar las remuneraciones unificadas de todos los obreros.



Las partes acuerdan que: para el período 2006-2007, tiempo de vigencia del presente contrato, los incrementos de las remuneraciones mensuales unificadas serán sobre la base de la política salarial que para el efecto establezca mediante resolución la SENRES.

Se deja constancia que, en caso de conflictos entre las disposiciones legales y contractuales, se estará a la que mayores beneficios conceda al Obrero.

El H. Consejo Provincial del Guayas y el Sindicato General, acuerdan y establecen la NO IMPUTABILIDAD en los salarios para todos y cada uno de los Obreros. Consecuentemente, las partes dejan aclarado que el H. Consejo Provincial del Guayas, pagará íntegramente el incremento mayor, aumento o elevación de los salarios en la cantidad MÁXIMA que se realizare, mediante leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, tablas salariales o por cualquier acto de jurisdicción administrativa, cualquiera que sea el monto total de los salarios que cada trabajador esté percibiendo a la fecha del incremento, aumento o elevación; es decir, sin considerar tope en las remuneraciones de todos y cada uno de los Obreros del H. Consejo Provincial del Guayas.

El H. Consejo Provincial del Guayas, en adelante y a partir de la fecha de suscripción de este convenio, pagará a todos y cada uno de los Obreros amparados por este Contrato Colectivo todo incremento o aumento salarial que se decretare por medio de las autoridades competentes, obligándose a cumplir dicho pago para todos los Obreros en los términos acordados en éste artículo y en la categoría que le corresponda, aunque éstas leyes, decretos, resoluciones o acuerdos expresamente digan que tales aumentos o incrementos no son o sean para los trabajadores que tengan suscritos contratos colectivos.

Ningún Obrero de los amparados en éste Contrato percibirá un salario inferior al que se encuentra establecido en la presente cláusula.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 08 y su Reglamento de aplicación, en el cuarto inciso de esta cláusula se suprime: "es decir, sin considerar tope en las remuneraciones de todos y cada uno de los Obreros del H. Consejo Provincial del Guayas". Y en el quinto inciso, eliminar la frase: "aunque éstas leyes, decretos, resoluciones o acuerdos expresamente digan que tales aumentos o incrementos no son o sean para los trabajadores que tengan suscritos contratos colectivos".

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: BONIFICACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN:



El Gobierno Provincial del Guayas continuara, pagando en forma permanente una bonificación por responsabilidad de \$ 3.00 diarios, sin recargo por subsidio, a todos los operadores, mecánicos, electricistas, torneros, soldadores, jefe de guardianes, y trabajadora social; excepto los Operadores de Cama Baja. Para estos (Operadores de Cama Baja), chóferes, una Bonificación de \$ 1.50 diarios sin recargo por subsidio a partir de la suscripción del presente contrato. Esta responsabilidad no gozarán los capataces, sobre estantes, ni guardianes. Igualmente se exceptúa de este cobro a quienes se encuentren sancionados y a todos los obreros que aleguen estar enfermos sin la Certificación del IESS.

Se deja establecido que el pago de esta bonificación ingresa al componente de remuneración mensual unificada.

El Gobierno Provincial se obliga a utilizar únicamente al personal estable de esta Institución para el manejo, mantenimiento y reparación de sus maquinarias y equipos de su propiedad, adquiridos con su propio presupuesto o donados por Organismos Nacionales e Internacionales.

Las partes acuerdan que las bonificaciones establecidas, son por la especialización en el desempeño de sus funciones. Se deja aclarado que, en caso de múltiples afiliaciones por parte de un Obrero a organismos sindicales del Gobierno Provincial, el Obrero sólo podrá acogerse a los beneficios del Contrato suscrito por el Gobierno Provincial con el organismo sindical correspondiente que más beneficie al Obrero.

Acorde con el principio de "A IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACIÓN" el Gobierno Provincial continuará pagando a todos y cada uno de los mecánicos a gasolina la nivelación de sus salarios, igual a los salarios que estén percibiendo los mecánicos a diesel.

Las partes también acuerdan que a los ayudantes de electricidad, ayudantes de precisión y soldadores, se les continuará pagando los salarios similares a los que perciben los ayudantes de máquina o mecánicos.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Los incisos primero y segundo, se eliminan por cuanto la bonificación establecida ha sido incorporada a la remuneración mensual unificada.

CAPITULO V

UNIFICACIÓN SALARIAL, SUBSIDIOS Y REMUNERACIONES



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: COMPENSACIÓN SALARIAL

El Gobierno Provincial seguirá pagando a todos y cada uno de los obreros, la compensación salarial que por ley esté rigiendo, durante la vigencia del presente Contrato Colectivo cualquiera que sea el monto mensual ganado por el obrero, con la excepción de los que posteriormente a la firma de este Contrato ingresaren al trabajo.

Queda establecido que esta bonificación entra en la remuneración mensual unificada conforme lo determina SENRES.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Se elimina esta cláusula por cuanto esta bonificación ha sido incorporada en la remuneración mensual unificada.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBSIDIO ESPECIAL

El Gobierno Provincial entregará por una sola vez, por el tiempo de trabajo, lo siguiente:

- 1º. La suma de media remuneración mínima vigente, al Obrero que cumpla 10 años de labores;
- 2º. La suma equivalente a una remuneración mínima vigente, al Obrero que cumpla 15 años de labores;
- 3º. La suma equivalente a una y media remuneración mínima vigente y botón de oro, al Obrero que cumpla 20 años de trabajo;
- 4º. La suma equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes, botón de oro y diploma, al Obrero que cumpla 25 años de trabajo;
- 5º. La suma equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes, sin botón de oro y diploma, al Obrero que cumpla 30 años de trabajo;
- 6º. La suma equivalente a tres remuneraciones mínimas vigentes, sin botón de oro y diploma, al Obrero que cumpla 35 años. Igualmente a los que cumplan 40 años de labores.

Las partes dejan establecido que, para el cómputo de años de servicios prestados en el Gobierno Provincial, deben sumarse los prestados en el extinguido Comité de Vialidad del Guayas.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 08, se elimina esta cláusula.



CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD Y FAMILIAR

El Gobierno Provincial se obliga por medio del presente Contrato Colectivo, a pagar a los obreros las siguientes bonificaciones por los años de servicio y por subsidio familiar:

Bonificación del 3% sobre las remuneraciones unificadas que percibe cada Obrero, por cada año de labores posteriores al primero;

a) El 7% sobre las remuneraciones unificadas que percibe cada Obrero, por su cónyuge y el 5% por cada hijo a su cargo, extendiéndose este beneficio para las hijas solteras y para los hijos inválidos o disminuidos en su capacidad física.

A falta de cónyuge y de los hijos, dicho beneficio lo percibirán los Obreros que tengan a su cargo a sus padres en la proporción del 5%.

Queda entendido que la bonificación que indica el literal a) comprende también a los años de servicios realizados en el ex-Comité de Vialidad del Guayas. En ningún caso el total de éstas bonificaciones podrán sobrepasar el 77% de las remuneraciones unificadas para cada Obrero.

Queda establecido que por disposición SENRES el pago de este subsidio ingresa al componente salarial.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: NOTA ACLARATORIA.- Queda aclarado que este subsidio forma parte de la Remuneración Mensual Unificada.

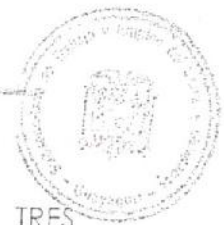
CLÁUSULA VIGÉSIMA: REMUNERACIONES ADICIONALES

La bonificación correspondiente a la Décima Tercera Remuneración, será pagada por el Gobierno Provincial hasta el 20 de Diciembre de cada año y de acuerdo al Art. 111 del Código del Trabajo.

La bonificación correspondiente a la Décima Cuarta Remuneración, será pagada por el Gobierno Provincial hasta el 15 de abril de cada año y de acuerdo al Art. 113 del Código del Trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es Inalterable.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: GRATIFICACIONES



El Gobierno Provincial se compromete a pagar cada año, TRES gratificaciones de 15 días cada una y una de 25 días de remuneraciones en la forma siguiente:

- 12278
1225
- a) **PRIMERA GRATIFICACIÓN:** Se pagará en la segunda semana del mes de marzo y se liquidará tomando como base, lo ganado en los meses que van de octubre a diciembre del año anterior y enero del año en que se efectúa el pago.
 - b) **SEGUNDA GRATIFICACIÓN:** Se pagará en la segunda semana del mes de junio y se liquidará tomando como base, lo ganado en los meses que van de febrero a mayo del año en que se efectúe el pago.
 - c) **TERCERA GRATIFICACIÓN:** Se pagará en la primera semana del mes de octubre y se liquidará tomando como base, lo ganado en los meses que van de junio a septiembre del año en que se realice el pago.
 - d) **CUARTA GRATIFICACIÓN:** Se pagará hasta el 23 -de julio de cada año y por el equivalente a 25 días del salario unificado, más los beneficios de antigüedad y cargas familiares, sin considerar horas suplementarias y extraordinarias.

Para los efectos del cálculo de las gratificaciones arriba indicadas, excepto la del literal d), se tomarán en cuenta la unificación salarial, los beneficios de subsidios por antigüedad y familiar, las horas extraordinarias, suplementarias y los días de descanso obligatorio.

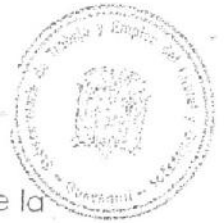
El pago de estas gratificaciones antes mencionadas ingresan al componente salarial exceptuándose el pago de horas extras, la misma que será cancelada como actualmente se lo viene haciendo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: En el último inciso de esta cláusula, sustituir "horas extras" por "horas suplementarias y/o extraordinarias". **NOTA ACLARATORIA.-** Las gratificaciones contenidas en esta cláusula, forman parte de la Remuneración Mensual Unificada.

1213 AE. 225

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: GRATIFICACIÓN POR NAVIDAD

El Gobierno Provincial entregará a cada Obrero en calidad de Bonificación por Navidad la cantidad de \$ 40.00 por cada año de vigencia de este contrato. La cantidad indicada la recibirá cada obrero el 22 de diciembre de cada año. La gratificación por Navidad la recibirán



también todos los Ex - Obreros jubilados y los que se jubilaran dentro de la vigencia de este Contrato Colectivo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por estar incluida esta gratificación en la Remuneración Mensual Unificada, esta cláusula se la elimina.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA

El Gobierno Provincial pagará a cada uno de los obreros la bonificación complementaria en forma prorrateada durante 10 meses, de acuerdo a la Ley o la cantidad que fije la ley en vigencia, cualquiera que sea el monto ganado mensualmente por cada Obrero.

Se deja establecido que, ningún obrero perderá la bonificación complementaria por ninguna razón o motivo de cualquier naturaleza que fuere.

El pago de estas gratificaciones antes mencionadas ingresan al componente salarial decretado por la SENRES

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por estar incluida esta gratificación en la Remuneración Mensual Unificada, esta cláusula se la elimina.

CAPITULO VI

DE LA ALIMENTACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RANCHO

El Gobierno Provincial, a partir de la suscripción del presente contrato colectivo, pagará por concepto de **RANCHO** (ALIMENTACIÓN) a sus Obreros, de acuerdo al Reglamento elaborado por la Institución Provincial para tal efecto.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Al final de esta cláusula agregar lo siguiente: ", en razón de la naturaleza de su actividad".



CAPITULO VII

DE LA JORNADA DE TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

Las partes dejan establecido que, la jornada ordinaria significa el trabajo realizado de lunes a viernes de cada semana de ocho horas diarias, esto es de cuarenta horas semanales como máximo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: CLASIFICACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA

Las partes establecen que la jornada ordinaria se clasifica en diurna y nocturna.

La jornada ordinaria diurna, es la que se trabaja desde las 06h00 hasta las 19h00; y,

La jornada ordinaria nocturna, es la que se trabaja desde las 19h00 hasta las 06h00 del día siguiente. La jornada ordinaria nocturna tiene un recargo del 25% con relación a la diurna.

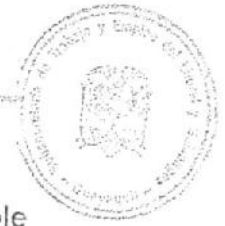
Los guardianes se registrarán en sus jornadas de trabajo por el cuadro organizativo de turnos que se agrega al presente contrato, formando parte integrante del mismo como anexo No. 4.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: JORNADA SUPLEMENTARIA

Las partes dejan establecido que la jornada suplementaria nace a continuación de la jornada ordinaria, de tal manera que de no existir la ordinaria no aparecerá la suplementaria.

El Gobierno Provincial pagará por los trabajos suplementarios todos los recargos establecidos en el Art. 55 del Código del Trabajo.



MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: TRABAJOS REALIZADOS POR LOS GUARDIANES

El Gobierno Provincial se obliga a aplicar lo establecido en el presente Capítulo VII. de este Contrato Colectivo, a todos y cada uno de los guardianes, sean éstos diurnos o nocturnos. Consecuentemente, el Gobierno Provincial seguirá pagando a todos y cada uno de los guardianes los trabajos realizados con sus respectivos recargos legales en jornadas ordinarias diurnas o nocturnas, suplementarias y extraordinarias.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable

CAPITULO VIII

DE LAS VACACIONES

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: VACACIONES PARA CADA OBRERO

El Gobierno Provincial del Guayas pagará a todos los Obreros amparados por la Contratación Colectiva, un **Bono Vacacional** equivalente a **\$40.00 (CUARENTA DOLARES)**, durante la vigencia del presente Contrato. La cantidad indicada será recibida por cada Obrero al momento que reingrese al trabajo.

El Gobierno Provincial concederá a todos y cada uno de sus Obreros las Vacaciones anuales que les correspondan en forma obligatoria, de acuerdo con lo que dispone el Código del Trabajo.

En lo referente al derecho a las Vacaciones, el Gobierno Provincial reconoce a quienes trabajaron en el ex-Comité de Vialidad los años laborados en esa Institución.



El Gobierno Provincial concederá un día adicional por Vacaciones a partir del segundo año de trabajo.

Cuando las Vacaciones exceden de 30 días, sumadas las adicionales, los días excedentes serán pagados en dinero efectivo, de tal manera que el obrero sólo podrá irse de Vacaciones hasta por 30 días.

Las partes dejan establecido que, la facultad que determina el Art. 70 del Código del Trabajo referente a la elección, es para el Obrero y no para el Gobierno Provincial.

El Gobierno Provincial entregará al Obrero, 48 horas antes de salir de Vacaciones, un Certificado sobre el tiempo que sale de Vacaciones y la remuneración correspondiente.

En el mes de Octubre de cada año, el Departamento Técnico elaborará el cuadro de Vacaciones que lo presentará al Departamento de Personal, el mismo que después de comprobarlo lo someterá a la aprobación del Prefecto. Aprobado el cuadro de Vacaciones, se lo hará conocer a los Obreros y registrá a partir del 1º de enero del año siguiente.

El Prefecto no podrá efectuar ningún cambio, salvo en los casos de emergencia que hagan necesario posponer las Vacaciones de algún Obrero. De no mediar el caso de emergencia, el Gobierno Provincial no podrá modificar la fecha de Vacaciones de ningún Obrero sin el consentimiento de éste, si así lo hiciere, pagará la liquidación respectiva del Obrero con el 100% de recargo. Así mismo, ningún Obrero podrá cambiar la fecha de Vacaciones sin autorización del Prefecto.

Ningún contrato de trabajo con cualquier Obrero del Gobierno Provincial podrá terminar, sin que el Obrero con derecho a Vacaciones las haya gozado, salvo lo dispuesto en el Art. 74 del Código del Trabajo vigente.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir al Mandato No. 08 y su Reglamento de aplicación, se elimina el primer inciso de esta cláusula.

CAPITULO IX

DE LA JUBILACIÓN, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: DE LA JUBILACIÓN



El Gobierno Provincial reconoce la **Jubilación** para cada uno de sus Obreros que cumplan **25 años de labores**, sumando el tiempo trabajado por estos en el extinguido Comité de Vialidad del Guayas. Es potestativo del Obrero acogerse o no a la jubilación, hasta tanto el Gobierno Provincial seguirá ocupando sus servicios. Desde enero de 1998, el Gobierno Provincial viene reconociendo a cada uno de los jubilados el 100% del salario unificado mensual, que se encuentra en vigencia como pensión jubilar mensual, siempre y cuando sólo tenga el correspondiente al Gobierno Provincial del Guayas. Para aquellos que en esa fecha ya tengan la jubilación del IESS, tendrán derecho al 70% del salario unificado mensual que esta en vigencia. Igual cantidad recibirá cada Obrero por décima tercera y décima quinta pensión. La décima cuarta pensión jubilar se pagará como lo determina la Ley.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Se sustituye esta cláusula por lo siguiente: *"En todo lo referente a la jubilación patronal, se estará a lo dispuesto en el Art. 216 del Código del Trabajo; y en cuanto a la jubilación del IESS, se estará a lo preceptuado en la Ley Orgánica del Seguro Social Obligatorio"*.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: DOCUMENTACIÓN

El Gobierno Provincial y el Sindicato, acuerdan que al Obrero que se acoja a la jubilación, renuncia o retiro voluntario, sólo se le debe pedir que presente la documentación del Organismo Sindical al cual es afiliado, en caso de serlo. En el caso de no ser afiliado a ninguna organización sindical, no tendrá que presentar documento alguno.

El Gobierno Provincial pagará a todo obrero que renuncie o se retire voluntariamente, o que renuncie para acogerse a la jubilación patronal o del IESS, el salario unificado semanal completo o íntegro, hasta que reciba el pago total de su liquidación.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es Inalterable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: PAGO A HEREDEROS

Cuando un Obrero falleciere, el Gobierno Provincial pagará a sus herederos la suma de \$ 1.000,00 por año conforme lo estipula la ley, sin perjuicio de los demás derechos establecidos en el mismo y en el Código del Trabajo.

Las partes dejan aclarado que el derecho para lo convenido en esta cláusula, solamente es para los Obreros que hayan laborado en la institución y sin que se hayan acogido a la jubilación patronal.



MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Se modifica esta cláusula, en consecuencia su texto señalará lo siguiente: "En caso de fallecimiento de un trabajador por causas naturales, sus derechohabientes recibirán la suma de \$1.500, en concepto de ayuda mortuoria".

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: DE LOS ACCIDENTES

Independiente de que la Ley; el Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; el Código del Trabajo y otras leyes afines consideren lo que signifique el accidente de trabajo, el Gobierno Provincial admite que también lo es: EL QUE OCURRIERE A CUALQUIER OBRERO, mientras viaje a los distintos lugares de trabajo desde su vivienda o regrese de los mismos a su domicilio, en vehículos de esta Institución Provincial o bajo la relación de dependencia, o en cualquier otro vehículo particular, por asuntos de trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: IMPOSIBILIDAD FÍSICA

En los casos de imposibilidad física o legal, ocasionada por accidente de trabajo en la persona de los Obreros, que manejen equipos o vehículos de propiedad del Gobierno Provincial, según las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al caso, éste reconocerá a dicho Obrero el 100% de su salario unificado hasta por el lapso de 180 días, siempre que la imposibilidad no implique lesión alguna. ⁹⁰

Para efecto del pago contemplado en la presente cláusula, se considerará el salario unificado, incluidos los subsidios de antigüedad y familiar. Concluida la imposibilidad expresada anteriormente, el Gobierno Provincial incorporará a sus labores habituales al Obrero.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: En el primer inciso se sustituye "180" por "90" y en el segundo inciso se elimina la frase: "los subsidios de antigüedad y familiar".

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: PAGO DE SUBSIDIO POR ACCIDENTE Y ENFERMEDADES

En los casos de accidente de trabajo o de enfermedad hasta por el lapso de 52 semanas, el Gobierno Provincial pagará al Obrero la diferencia



entre el subsidio que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el ciento por ciento de su salario unificado, a fin de que el Obrero incapacitado pueda recibir el ciento por ciento de remuneración de acuerdo con el Código del Trabajo.

En la remuneración se incluirá el salario unificado, más los subsidios de antigüedad y familiar. Este pago se hará semana a semana y por el rol de Galponés.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: En el último inciso suprimir la frase: "más los subsidios de antigüedad y familiar", ya que estos dos rubros forman parte de la Remuneración Mensual Unificada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: ATENCIÓN AL ENFERMO O ACCIDENTADO

En los casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, el Gobierno Provincial se compromete a llevar al enfermo o accidentado al lugar más cercano para que reciba la atención médica, quedando a cargo del Gobierno Provincial todos los gastos que demanda el tratamiento o la atención hasta que pueda ser trasladado al Hospital del IESS. El Gobierno Provincial se compromete a realizar las gestiones y a cubrir los gastos de traslado al Hospital del IESS. Se deja establecido que el enfermo o accidentado será trasladado al indicado Hospital cuando por prescripción médica pueda hacerlo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NATURAL, EN ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD ABSOLUTA Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

1. En los casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y de incapacidad absoluta y permanente del Obrero, el Gobierno Provincial pagará la suma \$ 1,000.00 por cada año de servicio, sin perjuicio de los demás derechos legales y contractuales.
2. En los casos de muerte natural del Obrero, el Gobierno Provincial pagará a sus deudos la suma de \$1,000.00 por cada año de servicio, sin perjuicio de los demás derechos legales y contractuales.



3. En los casos de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, que no fuere causada por accidente de trabajo ni enfermedad profesional, el Gobierno Provincial así mismo, entregará al obrero la suma de \$ 1,000.00 por cada año de servicio, sin perjuicio de los demás derechos legales y contractuales.

Para ejercer el derecho establecido en los numerales primero, segundo y tercero de esta cláusula, el Obrero determinará, dentro del término de 30 días de la suscripción de este Contrato, él o los derechos habientes que deberán recibir este beneficio.

Todas las cantidades establecidas en esta cláusula será pagada por el Gobierno Provincial dentro de 30 días posteriores al hecho.

En los casos en que por accidentes de trabajo o enfermedad profesional o no profesional declarada por el IESS, se llegare a disminuir la capacidad de trabajo del Obrero en un 60%, el Gobierno Provincial pagará la suma de \$ 8.00, sin perjuicio de las indemnizaciones legales que le corresponda; comprometiéndose a reubicarlo sin disminuir la remuneración.

El Gobierno Provincial se reserva el derecho de tomar Pólizas de Seguros que amparen estos riesgos, subsistiendo su obligación de pagar inmediatamente las indemnizaciones, tan pronto tenga conocimiento de dichos accidentes o enfermedad.

Si el Obrero beneficiario o herederos, recurren ante la autoridad o Juez de Trabajo para el cobro, el Gobierno Provincial se obliga a pagar el total que por esta cláusula corresponde reclamar, con el recargo del 25% del indicado total en beneficio exclusivo del reclamante.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Esta cláusula ha sido analizada y tanto el sector obrero y patronal concuerdan en señalar que la incidencia de esta cláusula en términos económicos es de mínimo impacto, ya que los porcentajes históricos de aplicación de estos casos no superan el 1% al año. En consecuencia, la Comisión modifica integralmente esta cláusula en los siguientes términos: **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEPTIMA: INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O POR ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD ABSOLUTA Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

1. En los casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y de incapacidad absoluta y permanente del Obrero, el Gobierno Provincial pagará la suma \$500.00 por cada año de servicio, hasta por un monto límite de \$5,000.00, sin perjuicio de los demás derechos



legales y contractuales.

2. En los casos de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, que no fuere causada por accidente de trabajo ni enfermedad profesional, el Gobierno Provincial así mismo, entregará al obrero la suma \$500.00 por cada año de servicio, hasta por un monto límite de \$5,000.00, sin perjuicio de los demás derechos legales y contractuales.

Para ejercer el derecho establecido en los numerales primero y segundo de esta cláusula, el Obrero determinará, dentro del término de 30 días de la suscripción de este Contrato, él o los derechohabientes que deberán recibir este beneficio.

Todas las cantidades establecidas en esta cláusula será pagada por el Gobierno Provincial dentro de 30 días posteriores al hecho.

El Gobierno Provincial se reserva el derecho de tomar Pólizas de Seguros que amparen estos riesgos, subsistiendo su obligación de pagar inmediatamente las indemnizaciones, tan pronto tenga conocimiento de dichos accidentes o enfermedad.

CAPITULO X

DE LOS BENEFICIOS LEGALES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: DE LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO.

El Gobierno Provincial seguirá suministrado a todos y cada uno de sus Obreros, los materiales, maquinarias, herramientas o instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo de las labores.

Si por cualquier motivo un Obrero pierde o se le extravía cualquier instrumento de trabajo entregado, deberá pagarlo de conformidad con las normas técnicas de control y administración financiera.

Cuando a cualquier Obrero que maneje máquinas o vehículos se les extraviare o perdiere herramientas, deberá dárseles de baja en casos fortuitos o de fuerza mayor, siguiendo el procedimiento determinado en el Art. 81 del Reglamento de Bienes, publicado en el Registro Oficial No. 258 del 27 de Agosto de 1985.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable



● CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: UNIFORMES

El Gobierno Provincial seguirá entregando a todos y cada uno de sus obreros hasta el mes de junio gratuitamente, cada año lo siguiente:

- 6 camisetas de color blanco
- 4 uniformes color caqui de buena calidad - - 1 par de botas de cuero
- 1 impermeable americano o japonés de buena calidad que se entregará en octubre de cada dos años.

Además, el Gobierno Provincial entregará solo a quienes lo necesiten, mascarilla contra el polvo, guantes, cascos de seguridad y botas de caucho. Los uniformes en cuanto a su calidad y modelo serán escogidos por la respectiva comisión. El uso de los uniformes es obligatorio para trabajar.

La comisión estará conformada por el Comité Ejecutivo del Sindicato y los Representantes del Gobierno Provincial.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: DISPENSARIO MEDICO

El Gobierno Provincial se compromete a mantener un dispensario médico del IESS para sus obreros durante 8 horas diarias en los galpones. La atención médica de este dispensario se hará extensiva a los padres, cónyuge o conviviente e hijos de los Obreros, durante ocho horas diarias en el mismo lugar. El Dispensario, en lo posible, debe contar con un vehículo y chofer a su orden, que sirva exclusivamente para transportar a los obreros accidentados o enfermos a cualquier casa asistencial de salud, durante las horas hábiles. El Gobierno Provincial se compromete a que cuando los médicos, enfermeras y/o trabajadoras sociales salgan en goce de vacaciones, queden sus reemplazos, para no interrumpir las atenciones médicas sociales.

El Gobierno Provincial contratará otra Trabajadora Social en vista del alto número de obreros existentes en la actualidad.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.



CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: BOTIQUÍN DE CAMPAMENTOS

El Gobierno Provincial mantendrá en cada uno de los campamentos, un Botiquín bien dotado con lo indispensable para los primeros auxilios a cargo del guardián de cada campamento.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: SERVICIOS INDISPENSABLES

El Gobierno Provincial dotará a los campamentos de trabajo, de los servicios indispensables como agua potable, luz eléctrica, servicios higiénicos, etc.

En caso de que por las circunstancias del lugar no fuere posible contar con estos servicios, el Gobierno Provincial proveerá de los equivalentes como ser: tanques para el agua que debe ser higiénicamente transportada y de buena calidad, plantas eléctricas o lámparas adecuadas, etc..

El Gobierno Provincial dotará de una caseta móvil, para que proteja de las inclemencias del tiempo a los guardianes de máquinas en construcción y mantenimiento de carreteras.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: IMPUESTO A LA RENTA

El Gobierno Provincial seguirá pagando el Impuesto a la Renta que corresponda a sus Obreros, de tener éstos obligación, acorde con la Ley de Régimen Tributario Interno en vigencia. Además, seguirá pagando lo que corresponda al Obrero para el Seguro de Cesantía.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 08, se elimina esta cláusula.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: ESCALAFÓN

Se incorpora como parte de este Contrato, el Escalafón del Personal de Obreros en el cual constan las categorías, determinación de los cargos, nombres de los Obreros y los salarios que cada uno percibe.



MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA: VACANTES

En caso de llegarse a producir algunas vacantes, en cualquiera de las categorías, el Sindicato sugerirá al Prefecto el nombre del Obrero con que se llenará la respectiva vacante. Cuando se produjeren vacantes en el personal de Obreros y fuere necesario llenarlas, el Prefecto podrá preferir a los hijos de los obreros, según las sugerencias que haga el Sindicato.

El Gobierno Provincial a partir de la suscripción del presente contrato colectivo, llenará las vacantes existentes a través del listado que envía el Sindicato.

Adicionalmente el Gobierno Provincial se obliga a:

- a) Utilizar únicamente al personal estable de la Corporación, para el manejo, mantenimiento y reparación de la maquinaria y equipos de su propiedad, adquiridos con su propio presupuesto o donados por Organismos Nacionales o Extranjeros.
- b) No modificar, bajo ningún concepto la situación legal en que se encuentran a la fecha de suscripción del presente contrato colectivo, todos los compañeros que consten registrados como obreros, los cuales quedan sujetos al Código del Trabajo y amparados por el presente contrato colectivo.
- c) No podrán bajo ninguna circunstancia, quienes no constaren en la lista anexa calificados como Obreros, exigir en el futuro ser considerados como tales sin ser obreros estables y por tanto, no tendrán derecho a las ventajas generadas por el presente contrato colectivo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir el Mandato Constituyente No. 08, en el primer inciso, se suprime la frase: *"Cuando se produjeren vacantes en el personal de Obreros y fuere necesario llenarlas, el Prefecto podrá preferir a los hijos de los obreros, según las sugerencias que haga el Sindicato"*; se eliminará además el segundo inciso de esta cláusula.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: VACANTES POR FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR

Si la vacante se produjere por fallecimiento de un Obrero, el Sindicato procurará que dicha vacante sea ocupada preferentemente por un hijo.



del Obrero fallecido; entendiéndose que, en todo caso, su ingreso sería en calidad de jornalero. Si la muerte fuere por accidente de trabajo, será obligación del Prefecto darle al hijo del fallecido el enrolamiento respectivo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir lo dispuesto al Mandato Constituyente No. 08, el texto de esta cláusula se elimina.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: ASCENSOS

Para los ascensos de categoría se tomarán en cuenta los años de servicios, las experiencias y eficiencia del Obrero. En los casos que haya ayudantes, se escogerán de preferencias a éstos, siempre y cuando reúnan las condiciones indicadas. La selección se hará entre el personal que labora en cada sección y, de no haberlo, el Gobierno Provincial contratará a la persona que estime conveniente.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: PÓLIZA

Con el objeto de cubrir los riesgos por los accidentes de tránsito de vehículos, equipos o maquinarias operados por los Obreros, el Gobierno Provincial contratará una Póliza de Seguro por la suma de \$ 40.00 que cubrirá el monto de los daños materiales, la responsabilidad Civil de daños a terceros y/o lesiones corporales que causaren los obreros al manejar u operar dichos vehículos, equipos o maquinarias en sus labores respectivas.

Si el Gobierno Provincial no hubiere asegurado cualquier vehículo, equipos o maquinarias y con estos se produjeren accidentes de tránsito, aquel obliga a pagar únicamente los daños materiales de los vehículos de la Institución Provincial y de Terceros. Siempre que el Chofer u operador no haya incumplido con las Leyes y Reglamentos de tránsitos en vigencia.

El Gobierno Provincial entregará al Sindicato copia de la Póliza del Seguro contratado.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.



CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA: ACCIDENTES DE TRANSITO

Cuando un Obrero, sea chofer u operador, que tenga el título de manejo correspondiente, sufre un accidente de tránsito en horas laborables, el Gobierno Provincial se obliga a pagar los daños a la parte contraria, siempre que el accidente fuere producido por caso fortuito o fuerza mayor, hasta un máximo de \$ 20.00, aplicable en el caso de que el automotor de la Institución Provincial, no estuviere asegurado.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA: OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL

En los casos que por cualquier motivo se inicie un proceso penal y en el que se ordene la detención de un Obrero, el Gobierno Provincial se compromete a reincorporar al Obrero a sus labores una vez que éste hubiere presentado fianza y la autoridad competente la acepte o haya sido declarado inocente.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: VIÁTICOS

Cuando por necesidad del Gobierno Provincial tenga que movilizar a un Obrero fuera de la Provincia del Guayas, en labores específicas y por un tiempo de 24 horas, se le reconocerá como viático y subsistencia lo dispuesto por la SENRES según registro oficial

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: ENTREGA DE DINERO

El Gobierno Provincial del Guayas entregará al Sindicato las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

a) \$ 6.00 (SEIS DÓLARES) el 18 de Noviembre de cada año por aniversario de la Organización Sindical.

b) \$ 6.00 (SEIS DÓLARES) para agasajar a los Obreros el 1º de Mayo de



cada año.

c) Por el día de la Provincia, una **Bonificación de \$ 20.00 (VEINTE DÓLARES)** a todos y cada uno de los Obreros amparados por la Contratación Colectiva.

La entrega de las cantidades establecidas, la hará el Gobierno Provincial con 15 días de anticipación a las fechas indicadas.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir lo dispuesto al Mandato Constituyente No. 08, el texto de esta cláusula se elimina.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA: DESCUENTOS LEGALES

El Gobierno Provincial se compromete a descontar el 2% de la remuneración mensual unificada percibida por cada uno de los Obreros y que constituye la cuota estatutaria. El Gobierno Provincial se obliga a descontar los créditos que hayan obtenido los obreros con garantías del Sindicato, siempre que en los haberes correspondientes fueren posibles tales descuentos. De acuerdo a la Ley, el Gobierno Provincial se compromete a entregar al Sindicato la copia de la planilla de pago mensual del IESS.

El Gobierno Provincial entregará al Sindicato los valores descontados a los Obreros en la semana siguiente a los descuentos.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA: CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

Los contratos individuales de trabajo suscritos entre los Obreros y el Gobierno Provincial determinarán las funciones específicas para las cuales fueron contratados, respetando la ocupación que actualmente ejerza cada Obrero, sin perjuicio de los cambios que pueden realizar en caso de ascenso y/o en virtud de convenio expreso entre el Gobierno Provincial y el Obrero por razones de servicio.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.



CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA: RECLAMOS

En caso de divergencias entre las partes contratantes, el Sindicato planteará los reclamos respectivos al Gobierno Provincial, extrajudicialmente, y este se obliga a solucionarlos a la brevedad posible, sin perjuicio de que el Sindicato recurra a las autoridades correspondientes.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA: COMISARIATO

El Gobierno Provincial seguirá pagando a todos y cada uno de los Obreros amparados por la contratación Colectiva, el BONO DE COMISARIATO en la cantidad de \$ 80.00 mensuales; así como todos los aumentos que por dicho concepto se hicieren en lo posterior. El bono establecido en esta cláusula entra en el componente de la unificación salarial conforme lo estipula la SENRES.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula se elimina por cuanto está incorporada en la Remuneración Mensual Unificada.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA: AYUDA MORTUORIA

En caso de fallecimiento del padre, madre, cónyuge o conviviente, e hijos de los obreros, el Gobierno Provincial entregará a éste la suma de \$ 3.20 como ayuda para los funerales. Si al morir el padre o la madre existieren uno o varios hijos trabajando en esta Institución Provincial, el Gobierno Provincial entregará la ayuda de \$ 3.20 al Obrero que mayor tiempo de servicio tenga en la institución.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: El texto de esta cláusula es inalterable.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: BECAS

El Gobierno Provincial conviene en conceder, por el lapso de 12 meses, el número de becas que a continuación se expresan:

- a) 75 becas para la educación primaria a razón de cuatro centavos-mensuales cada una.



- b) 150 becas a nivel secundario a razón de seis centavos mensuales cada una.
- c) 25 becas a nivel superior a razón de nueve centavos mensuales cada una.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Por contravenir al Mandato Constituyente No. 08, el texto de esta cláusula se elimina.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA: SEMINARIOS O CURSOS DE ESTUDIOS

El Gobierno Provincial anualmente concederá a sus Obreros becas para realizar estudios o seminarios dentro y fuera del país, hasta por un tiempo de seis meses. Durante este tiempo el Gobierno Provincial abonará el salario unificado para el Obrero becado.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Después de la frase "seis meses" agregar lo siguiente: *"siempre que se trate de capacitación para mejorar el desempeño en su actividad laboral diaria"*.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA: COMISIÓN

En los casos previstos en el numeral 11 del Art. 42 del Código del trabajo, el Gobierno Provincial podrá permitir que el Obrero desempeñe la Comisión con derecho a salario completo, siempre que esto no exceda en un máximo de 30 días hábiles al año. Por ejemplo, si en un día se concede permiso a dos hombres, se considerarán como dos días de comisión.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: Esta cláusula se sustituirá por el siguiente texto: *"Los Dirigentes Sindicales principales y los suplentes principalizados podrán hacer uso de hasta diez días de licencia mensuales, no acumulables, con derecho a remuneración, para el desarrollo de sus actividades gremiales"*.

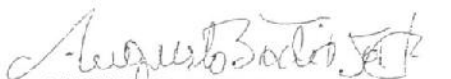
DISPOSICION FINAL: Las disposiciones generales, transitorias, los anexos al contrato colectivo, reglamentos e instructivos internos del H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS, mantendrán su vigencia en tanto y en cuanto no se opongan a los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 y al Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio de 2008, así como a la revisión efectuada por la Comisión.

[Handwritten signatures and initials]

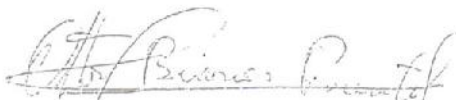



EC. WILSON INTRIAGO VALAREZO
SECRETARIO DE FINANZAS


HERMÓGENES CORTEZ TOLA
SECRETARIO DE DEPORTES


AUGUSTO BATIOJA REALPE
SECRETARIO DE AYUDA Y BENEF.


TELMO MARTÍNEZ ARREGUI
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAG.


OTHON BRIONES PIMENTEL
BIBLIOTECARIO


María Margot Ramos Santos
SECRETARIA AD-HOC



